

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Gobierno Mexicano y en especial al Departamento de Pesca del Gobierno Federal, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la invitación formulada para participar en el Primer Coloquio Internacional sobre Legislación Pesquera.

PANORAMA DE LA LEGISLACION PESQUERA COLOMBIANA Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Ponente: AMBROSIO NIÑO CORDOBA

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1. PANORAMA DE LA LEGISLACION PESQUERA COLOMBIANA

- 1.1. Delitos Contra los Recursos Naturales en el Nuevo Código Penal
- 1.2. La Pesca en el Código de los Recursos Naturales
- 1.3. Legislación Colombiana sobre Asuntos del Mar

CAPITULO SEGUNDO

2. FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

- 2.1. Formación Profesional
- 2.1. Capacitación

INTRODUCCION

Los Recursos Naturales se han venido extinguiendo aceleradamente merced de la acción bárbara y caótica del hombre, al paso que ciudades grandes y pequeñas sufren de una increíble contaminación, la ignorancia que se tiene sobre tales recursos ha sido la causa de la destrucción de playas de recreo, disminución de la calidad del agua, exterminio de miles de especies faúnicas, aprovechamiento irracional de las riquezas hidrobiológicas de nuestros dos océanos y de las aguas continentales.

“El hombre —dice Willam Vogt en su libro “El Camino hacia la Supervivencia”— es el único organismo conocido que vive destruyendo el ambiente indispensable para su supervivencia”. Los parásitos tienden a hacerlo pero su efectividad destructora está limitada por su falta de inteligencia. El hombre utiliza su cerebro para demoler; se vanagloria de su implacable conquista de la selva y del exterminio de la fauna como si fueran sus enemigos; el emblema de su especie es el bulldozer”.

Solo en tiempos recientes nuestros biólogos y naturalistas han comenzado a hacernos caer en cuenta de que si vamos a sobrevivir, mucho más que a mejorar nuestro nivel de vida, es preciso que establezcámos una relación armónica con nuestro total ambiente animal, vegetal y mineral.

El recurso pesquero es parte integral de nuestra vida misma, por tal razón todos los legisladores del mundo deben dictar normas para protegerlo, regulando la conducta humana, individual y colectiva respecto a su explotación.

El hombre, en su actividad de nutrición, de acomodación, de disfrute, de creación, ha venido creando también los elementos para la destrucción, si no de su ser físico, de su esencial condición humana.

Su acción destructora sobre la naturaleza es vasta y múltiple; contamina el aire lo mismo que el agua y el suelo, extermina la fauna,

rompe el equilibrio ecológico, altera ecosistemas; desfigura el paisaje, enturbia los ríos. Las manchas de petróleo en las proximidades de las playas marítimas alteran la armonía de su configuración y belleza natural, degradando el soberbio escenario montado por la naturaleza para gozo estético del hombre.

CAPITULO I

PANORAMA DE LA LEGISLACION PESQUERA COLOMBIANA

1.1. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES EN EL NUEVO CODIGO PENAL COLOMBIANO.

En Colombia el recurso de la pesca es considerado como patrimonio nacional, el estado y los particulares están obligados a participar en su conservación, manejo y racional explotación, por ser además de utilidad pública e interés social.

La evolución de la Legislación Pesquera en Colombia ha sido constante y positiva, en la actualidad es necesario destacar el haberse incluido en el Nuevo Código Penal que rige a Colombia desde el 28 de Enero de 1981, El Capítulo denominado “Delitos contra Los Recursos Naturales”, consagrando figuras como el ilícito aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, imponiendo penas de prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de cien mil a dos millones de pesos a quien incurra en esta conducta ilícita. La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la conducta se realiza sobre especie en vía de extinción o pone en peligro la conservación de las aguas. También constituyen delitos contra el recurso pesquero la inoculación de virus, propagación de bacterias o difusión de enfermedades que puedan

afectar el recurso hidrobiológico, incurriendo en prisión de uno a seis años y multa de cien mil a cinco millones de pesos. El Artículo 123 del Nuevo Código Penal estatuye como Delitos contra la Existencia y Seguridad del Estado la violación de fronteras para la explotación de recursos naturales: "El extranjero que violare las fronteras para realizar dentro del territorio nacional acto no autorizado de explotación de recursos naturales, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y multa hasta de cincuenta mil pesos. Esta conducta punible se cometía con alguna frecuencia, barcos extranjeros penetran en aguas nacionales y arrasan a nuestros recursos hidrobiológicos marinos; cuando se detectaban, generalmente se les decomisaba el producto de la pesca ilegal y se les imponía algunas sanciones pecuniarias.

Esta evolución lógica del Decreto Penal consagrando las disposiciones anteriormente citadas como Delito, era una necesidad social que el país venía reclamando desde tiempo atrás, pues el pueblo colombiano se ha dado cuenta que la protección al recurso pesquero tanto marítimo como fluvial y lacustre era imperiosa, ya que el recurso pesquero es parte integral de nuestra vida misma y por tal razón es necesario su protección por ser indispensable para la supervivencia y desarrollo del pueblo colombiano.

1.2. LA PESCA EN EL CODIGO DE LOS RECURSOS NATURALES

Otros de los importantes avances de la Legislación Colombiana en materia de pesca fué la expedición del Código de los Recursos Naturales, mediante Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1681 de 1978. Los Recursos Hidrobiológicos son considerados por el Código de los Recursos Naturales como bienes de la Nación, comprendiéndose los existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, sean estas marítimas fluviales o lacustres.

Se encuentran, así mismo, sometidas al ámbito del Código de los Recursos Naturales las aguas interiores y el mar territorial, incluida la zona económica respecto a las actividades de pesca.

El Código de los Recursos Naturales y su Decreto Reglamentario define por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se desenvuelve por completo dentro del medio acuático y sus productos. La pesca la define como el aprovechamiento de cualesquiera de los recursos hidrobiológicos o sus productos mediante captura, extracción o recolección.

La pesca la clasificación de la siguiente manera; según su finalidad:

1. Comercial: La que efectúa con fines lucrativos, y puede ser:
 - a) Artesanal, Cuando se realiza por personas naturales que incorporan a esa actividad su trabajo por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores utilizándose sistemas propios.
 - b) Industrial; Cuando se realiza por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una actividad productiva o de mediana o grande escala.
2. De Subsistencia: La efectuada sin ánimo de lucro para propiciar alimentos a quien la ejecute y a su familia.
3. Científica: La realizada con fines de investigación y estudio.
4. Deportiva: La efectuada para la recreación sin otra clase de finalidad en si misma.

En razón de lugar donde se realiza la pesca se clasifica en:

1. Fluvial, si se desarrolla en corrientes de agua dulce.
2. Lacustre, la que se hace en depósitos de agua naturales o artificiales, según sea dulces o salobres.
3. Marítima, La que se ejecuta en mares y océanos.

La reglamentación jurídica de los recursos hidrobiológicos contempla igualmente, importantísimas disposiciones sobre la movilización de ejemplares o productos, sobre la nacionalización de embarcaciones y sobre la protección de fomento del recurso pesquero.

La Entidad Oficial encargada de la protección, conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, es el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, Instituto descentralizado adscrito al Ministerio de Agricultura; este organismo también tiene la función de establecer reservas en áreas especiales de manejo integrado para la propagación de cría de especies hidrobiológicas, asegurado su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

El Código de los Recursos Naturales y su Decreto Reglamentario también contempla conductas prohibidas por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, entre las principales prohibiciones contempladas en el Decreto 1681 de 1978, tenemos las siguientes:

1. Pescar con los siguientes medios:

- a) Explosivos y sustancias venenosas que conduzcan a la muerte o al aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.
- b) Aparejos, redes, aparatos de arrastre instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas o se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.
- c) Pescar con armas de fuego.
- d) Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras y otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, varias o bajar el nivel de los ríos lagunas, ciénagas o cualquier otra fuente con fines de pesca.
3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias, o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a sus criaderos en particular.
4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, alterar o destruir los arrecifes coralinos o abrigos naturales de esas especies.
5. Destruir, dañar o alterar el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de explotación o exploración, de recursos naturales no renovables (Minería).
6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.

El Código de los Recursos Naturales en su Decreto Reglamentario también prohíbe:

1. Realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca sin el permiso correspondiente.
2. Realizar actividades en contravención con las especificaciones o previsiones estipuladas en el correspondiente permiso, especialmente aquellas relativa al área, tiempo, modalidades de aparejos, cantidades y tallas permitidas.
3. Movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvconducto o fuera de la vigencia del mismo, o movilizar mayor cantidad de especies o diferentes a las amparadas en aquel.
4. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la pesca de subsistencia, de cualquier actividad de pesca o relacionada con la pesca que se ejerza mediante permiso.
5. Comercializar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos vedados o cuya comercialización ha sido expresamente prohibida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renova-

bles y del Ambiente —INDERENA— o sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen para esta actividad.

6. Infringir las disposiciones sanitarias relativas al cultivo, conservación, procesamiento y transporte de ejemplares o especies exóticas o foraneas sin permiso del INDERENA.
7. Exportar o importar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos contraviniendo las disposiciones que establezca el INDERENA sobre la materia, especialmente las normas relativas a vedas, tallas y salubridad en caso de importación y exportación, así como las del país de origen en caso de importación.
8. Introducir, cultivar o trasplantar ejemplares o especies exóticas o foraneas sin permiso del INDERENA.
9. Devolver al agua ejemplares de recursos hidrobiológicos que no esten en condiciones de sobrevivir y sean capturados como fauna acompañante de los ejemplares o productos cuya captura o extracción sea autorizada. Esta fauna deberá destinarse para el consumo nacional.
10. Abandonar en las playas o riberas productos o desperdicios de la pesca.
11. Pescar ejemplares o productos de especies vedadas o en áreas de reserva o en épocas vedadas.
12. Disponer del producto de la pesca marina antes de llegar al territorio colombiano, o transbordarlo sin autorización.
13. Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras o en vehículos de transporte de ejemplares o productos hidrobiológico.

SANCIONES.- Cuando no se incurra en conductas calificadas como delitos que son reguladas por el nuevo Código Penal Colombiano al cual hace referencia la parte inicial de esta conferencia, las sanciones a los infractores de las demás conductas que atentan contra los recursos hidrobiológicos serán las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas hasta por quinientos mil pesos (\$500.000.00) para lo cual se establecen las siguientes cuantías:
 - a) Hasta \$250.000 diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables.
 - b) Hasta \$500.000 cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión, se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal, aquel que no puede subsanar el propio contraventor.
3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiere instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.
4. Cierre definitivo del establecimiento o factoría cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

Quien incurra en las conductas prohibidas o contravenga las disposiciones o las regulaciones del INDERENA, cuando tales conductas no deriven contaminación o deterioro de los recursos hidrobiológicos o de su medio, se le impondrán multas sucesivas hasta de mil pesos si se trata de pesca fluvial o lacustre y de \$1.000 a \$100.000 en caso de pesca marítima.

El INDERENA regulará en cada caso el monto de las multas y teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

El importe proveniente de las multas que se impongan por violación a las disposiciones sobre pesca marítima y por incurrir en las conductas previstas, ingresarán a un

fondo especial del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA—, Fondo que se destinará a la conservación y manejo de los recursos hidrobiológicos. El que provenga de las multas que se impongan por violación de las disposiciones sobre pesca continental, ingresarán al tesoro municipal respectivo.

La infracción de las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos acarrearán el decomiso de los productos, instrumentos y equipos empleados para cometerla y en la revocación del permiso. También se decomisarán los ejemplares y productos de los recursos hidrobiológicos cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta.

Los ejemplares o productos decomisados podrán ser comercializados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— y los dineros que se obtengan ingresarán al Fondo Especial para ser destinados a los programas de investigación, fomento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Si no fuera posible comercializar todo el producto decomisado, se entregará el excedente a título de donación a entidades de beneficencia o de utilidad pública.

Cuando el decomiso preventivo se practique por la Armada Nacional en el ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete, entregará al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA los productos percedores decomisados, para su comercialización, de los dineros que se obtengan un 50% ingresará al Fondo para protección de los recursos hidrobiológicos una vez que quede en firme el decomiso y el otro (50%) se entregará a la Armada Nacional.

Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el Contraventor para cometer la infracción, serán decomisados y se destinarán a los Centros de Investigación Pesquera del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente “INDERENA”.

Cuando el infractor derive su subsistencia de instrumentos, equipos o elementos tales como canoas, redes o aparejos que cumplan las especificaciones permitidas, éstos no serán decomisados.

Por razones económico-sociales, podrá también el INDERENA abstenerse de decomisar elementos a pescadores artesanales.

Además de las sanciones citadas anteriormente, el infractor deberá, según el caso, construir las obras o adaptarlas para permitir el paso de los peces, restablecer las condiciones anteriores a su intervención, destruir o retirar las obras o instalaciones que impidan el paso de los peces o alteren sus nichos o su medio ecológico.

En caso de que se impongan como sanción la revocación de permisos o la cancelación de patentes o registros, el INDERENA fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

Las Empresas pesqueras domiciliadas en Colombia, responde directamente por las infracciones en que incurran las embarcaciones de bandera colombiana o extranjera fletadas por ellas.

La Armada Nacional para garantizar el cumplimiento de las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, retendrán las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas Colombianas, en el área de su jurisdicción, sin llenar los requisitos, contraviniendo las

normas sobre protección y control de los recursos hidrobiológicos.

Las anteriores normas de carácter general, son complementadas con una serie de acuerdos y resoluciones que reglamentan aún más las normas contenidas en el Código Nacional de los Recursos y su Decreto reglamentario (Decreto 1681 de 1978) éstas Resoluciones son expedidas por el INDERENA como Instituto Nacional encargado del Manejo y Control del Recurso de la Pesca.

1.3. LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE ASUNTOS DEL MAR

El 4 de Agosto de 1978, el Gobierno Colombiano expidió la Ley 10 de 1978 mediante la cual se dictaron normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y se dictan otras disposiciones, señalando que el mar territorial colombiano, sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una altura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

La soberanía de Colombia se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar. Los buques de cualquier Estado gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial, conforme a las normas del derecho internacional. El límite exterior del mar territorial colombiano está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base; la línea de base normal para medir la altura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la Costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas

a lo largo de la Costa situadas en su proximidad inmediata; la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados; las aguas situadas entre las líneas de base y la costa, serán consideradas como aguas interiores.

En los golfos y bahías cuyos puntos naturales de entrada se encuentran a una distancia no mayor de 24 millas, el mar territorial se medirá desde una línea de demarcación que una los referidos puntos, las aguas que encierre dicha línea serán consideradas como interiores. Si la boca del golfo o de la bahía excediere de 24 millas, se podrá trazar dentro de ellas una línea de base recta de esa longitud que encierre la mayor superficie de agua posible.

En los ríos que desembocan directamente al mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

La ley 10 de 1978 también estableció una zona económica exclusiva, adyacente al mar territorial; cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. En ésta zona económica exclusiva, Colombia ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y la preservación del medio marino.

En Desarrollo de lo dispuesto en la Ley 10 de 1978, el Gobierno Colombiano procedió a señalar en su territorio continental, en el Archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas de demarcación referidas, las

cuales fueron publicadas en las cartas marítimas oficiales de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales.

El 2 de Agosto de 1979 se dictaron una serie de Decretos creando el Cuerpo de Guardacosta; dictando normas sobre la Prevención de la Contaminación del medio marino y otras disposiciones, y adoptando medidas en materias de recursos naturales marinos.

El Decreto 1875 de Agosto 2 de 1979 define para los efectos de su aplicación, la contaminación marina, como la introducción por el hombre directa o indirectamente, de substancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Se entiende por contaminante toda sustancia que por su naturaleza y/o concentración sea susceptible de causar degradación del medio marino. Se entiende por daños de contaminación las pérdidas o perjuicios causados por los efectos y consecuencias señalados, e incluyen los costos de las medidas preventivas y las pérdidas o perjuicios causados por tales medidas.

Se entiende por siniestro, todo acontecimiento cuyo origen sea el mismo que cause daños por contaminación.

La Dirección General Marítima y Portuaria Colombiana, podrá autorizar, previa solicitud, la descarga, derrame o vertimiento al mar de sustancias contaminantes o

potencialmente contaminantes, en cantidad y concentración tales que no sobrepasen los límites de regeneración del medio particular donde se autorice tal descarga, derrame vertimiento fijados por dicha entidad, y podrá solicitar a su juicio según el caso, concepto de otras entidades oficiales tales como el INDERENA, Ministerio de Salud Pública y/o al Instituto de Asuntos Nucleares.

En ningún caso el Gobierno Colombiano autorizará el vertimiento al mar de las siguientes sustancias:

1. Mercurio o compuesto de mercurio
2. Cadmio o compuestos de cadmio
3. Compuestos químicos hlogenados
4. Materiales en cualquiera de los estado solido, líquido, gaseosos producidos para la guerra química y/o biológica.
5. Cualquier otra sustancia o forma de energía que a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria, no se deba verter al mar, por su alto poder contaminante.

El Decreto en referencia (185 de 1979) dispuso que a partir del primero de Enero de 1982 toda nave que arribe u opere a/o en puerto colombiano, deberá estar previamente equipada con separadores adecuados para evitar el escape al mar de combustible de las sentinas. Las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, no dedicadas comercialmente al transporte de sustancias contaminantes o a las exploraciones o perforaciones en busca de hidrocarburos o de cualquier mineral, al arriba a Puerto Colombiano o a su lugar de operación, deberán estar protegidas por una póliza de responsabilidad civil o por una garantía bancaria financiera hasta por doscientos cincuenta mil dolares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$250.000.00), o su equivalente en moneda nacional, para amparar los daños por contaminación que pudiera ocasionar a la Nación o a

terceros durante el tiempo de permanencia en puerto o en aguas jurisdiccionales colombianas. Para el cumplimiento de lo anterior, las Empresas de Transporte Marítimo Internacional domiciliadas en Colombia y las Agencias Marítimas podrán constituir una garantía general hasta por la suma de quinientos mil dólares (US\$500.000) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, para amparar todas y cada una de las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, que posean o representen.

Las naves o artefactos dedicados al tráfico de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes, deberán constituir garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda corriente.

Cuando la nave, el artefacto naval o la construcción que se realice en el mar esté dedicado a la exploración, explotación o al transporte de hidrocarburos o sus derivados o otras sustancias contaminantes, la garantía deberá presentarse hasta por un millón de dólares (US\$1.000.000.00) o su equivalente en moneda nacional, las garantías correspondientes podrán ser constituidas en el país o en el exterior, y podrán presentarse las que internacionalmente amparen estos aspectos, siempre y cuando hayan sido aceptados previamente por la Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia.

Las naves que realicen exploraciones mediante el sistema de investigación sísmica deberán presentar, para amparar los daños por contaminación que pudieran ocasionar, garantía en cuantía de cincuenta mil dólares (US\$50.000.00) o su equivalente en moneda colombiana. Para las importaciones, exportaciones y cabotaje de hidrocarburos que realice la Empresa Colombiana de Petróleos, se establece que las operaciones correspondientes se efectúen en una forma tal que los abastecimientos no tengan interrupción alguna.

Las Entidades que posean instalaciones para carga o descarga de hidrocarburos, sus derivados y/o demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, además de obtener las autorizaciones y permisos correspondientes para ejercer tal actividad, deberán dotarlas de los dispositivos adecuados, para evitar el vertimiento al mar y su posible contaminación; igualmente deberán proveerlas de todos los elementos necesarios para controlar y limitar los posibles derrames que puedan provenir de carga o descarga y operación de las naves o artefactos navales, así como también constituirán la garantía en la forma expresada anteriormente.

Las industrias, fábricas o cualquier otra clase de instalaciones, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, que para su operación requieran verter sus desechos al mar o al río, según sea el caso, además de las autorizaciones correspondientes, deberán dotarse de los elementos necesarios para evitar la contaminación y constituir garantía para amparar los daños que pueda ocasionar a los recursos hidrobiológicos o a su medio.

Los puertos y terminales deberán estar dotados de las instalaciones necesarias para la recepción en tierra del deslastre de las naves que lo requieran, mientras se dote a los puertos y terminales de los instrumentos necesarios del sistema denominado "Carga sobre Residuos".

Cuando una nave o artefacto naval debe cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados, o cualquier otra sustancia en puerto Colombiano público o privado, la Dirección General Marítima y Portuaria, por Intermedio del Capitán del Puerto

respectivo, designará con cargo al Armador o su representante, un Inspector para que a bordo controle la operación; los peritos que designe el Capitán de Puerto dentro de las investigaciones que se adelanten por contaminación, deberán acreditar su idoneidad mediante la respectiva licencia expedida por la Dirección General Marítima y Portuaria Colombiana.

Cuando se produzcan derrames o descargas o vertimientos de materias contaminadas de dos o más naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, los armadores de las mismas incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente. No se concederá zarpe a nave o artefacto naval que haya causado contaminación, salvo que haya constituido y aceptado la garantía que ampare los daños causado por la contaminación; en caso de existir alguna reclamación contra la garantía presentada por cualquier nave o construcción que se realice en el mar, el Armador, Marítimo o Representante Legal correspondiente, deberá de inmediato constituir una nueva garantía de manera que siempre se encuentren protegidos los intereses de Colombia y de los particulares.

Toda nave o artefacto naval que entre o salga a Puerto Colombiano y que transporte hidrocarburos o sus derivados, o cualquier sustancia susceptible de causar contaminación, deberá llevar a bordo un libro que se denomina "Libro de Registro de Hidrocarburos y otras sustancias contaminantes", de la manera indicada en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las Aguas de Mar por Hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas de 1962.

Los daños por contaminación que ocasionen los buques de guerra serán de responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

El Decreto No. 1874 expedido el 2 de Agosto de 1979, crea el Cuerpo de Guardacostas de Colombia, dependientes de la Armada Nacional el cual está conformado por unidades de flota y el equipo asociado que se adquiera y destine para tal fin; el Cuerpo de Guardacostas tendrá las siguientes funciones principales; dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales:

1. Contribuir a la defensa de la Soberanía Nacional.
2. Controlar la Pesca.
3. Colaborar con la Dirección General de Aduanas en la represión del contrabando.
4. Efectuar labores de asistencia y rescate en el mar.
5. Proteger al medio marino contra la contaminación.
6. Proteger a los buques y a sus tripulaciones de acuerdo al Derecho Internacional.
7. Controlar y prevenir la inmigración o emigración clandestinas.
8. Contribuir al mantenimiento del orden interno.
9. Proteger los recursos naturales.
10. Colaborar con las investigaciones oceanográficas e hidrográficas.
11. Controlar el tráfico marítimo.
12. Colaborar en todas aquellas actividades que los organismos del Estado realicen en el mar.
13. Colaborar con los particulares en las actividades legítimas que realicen en el mar.
14. Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos colombianos.

El valor de las multas y decomisos que se impongan por infracción a las normas sobre pesca, en cuya verificación haya participado el Cuerpo Guardacosta, ingresarán a un fondo interno que se destinará preferencialmente a la operación, dota-

ción y mantenimiento del Cuerpo de Guardacostas.

En términos generales, lo anteriormente expuesto es un resumen de las disposiciones jurídicas de carácter general, que conforman la Legislación Pesquera de Colombia y que a la fecha de la presente Conferencia, se encuentran vigentes y rigen para todo el territorio colombiano.

CAPITULO II

FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

2. FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

El recurso humano y el respectivo nivel de formación en los sectores calificados, semicalificados y vocacionales, constituye una de las bases fundamentales para el desarrollo pesquero.

En Colombia estos niveles de formación han estado ajenos al desarrollo de la actividad pesquera, entre otras razones por la carencia de programas de formación ajustados a las necesidades del sector pesquero, justificado a la vez por las pocas oportunidades de vinculación que este brinda a los distintos niveles de preparación profesional.

2.1. FORMACION PROFESIONAL

Los niveles de Educación Profesional, actualmente son los siguientes:

1. Oceanografía.- La Escuela Naval de la Armada Nacional prepara oceanógrafos físicos, que cursan la especialidad durante los dos últimos años de la carrera, terminando en promedio ocho profesionales cada dos años; adquiriendo conocimientos básicos para reclasificarse como oceanógrafos químicos o hidrógrafos; siempre y cuando se logre un programa de cursos de posgrado en la nueva especialidad.

2. Biología.- La Facultad de Ciencias del Mar de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, de Bogotá, gradúa por año un promedio de 16 Biólogos profesionales. Los programas de estudios adolecen de algunas fallas en materias de evaluación de pesquerías y técnicas de cultivo de organismos acuáticos y carecen de prácticas profesionales regulares.

Los Biólogos Marinos normalmente tienen limitado su desempeño profesional y muy contadas Entidades, entre ellas el INDERENA, que es la Entidad Estatal que presenta el mayor número de proyectos de investigación; el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional, y en menor escala las industrias pesqueras.

3. Tecnología.- La Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Tecnológica del Magdalena, capacita en los campos de Técnicas de Captura y Tecnología de Procesamiento de Productos Pesqueros, profesionales que van a trabajar en el campo de la investigación, pero con las limitaciones del caso, en las áreas e instituciones que los requieren eventualmente. Se tiene conocimiento de que en Colombia laboran Ingenieros Pesqueros graduados en el Perú y Técnicos de Captura entrenados en el Japón.

La posibilidad de especialización en ciencias pesqueras de los egresados en las áreas de Oceanografía, Biología y Tecnología, podrá llenar los campos no cubiertos por las Facultades anteriores. Sin embargo, solo un programa de desarrollo pesqueros permitirá justificar metas para la formación de profesionales en función de una futura estructura del sector pesquero y sus potencialidades de crecimiento.

2.2. CAPACITACION

Aprendizaje, Complementación y Habilitación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través del Centro Náutico Pesquero localizado en el Puerto Marítimo de Buenaventura, fomenta la enseñanza a nivel de pesquerías, justamente en la región donde está concentrada esta actividad. En este Centro se capacita personal en el área de Patron de Pesca Auxiliar, Operadores de Motores Marinos, Mecánicos de Refrigeración, Ayudantes de Operador de Motores Marinos, Operadores de Motores fuera de Borda, Ayudantes de Refrigeración y Criadores de Pesca en Estanques o Vertientes.

Es importante mencionar que estos cursos de complementación y habilitación son realizados en un tiempo bastante corto, tal es el caso de la enseñanza para los criadores de peces en estanques o vertientes, el cual dura aproximadamente cuatro semanas, tiempo considerado insuficiente para un verdadero entrenamiento, pero que de todas maneras sirve de base para programar futuros.

La anterior formación, catalogada a nivel auxiliar, representa para el Sector Pesquero especialmente en el campo artesanal, una ayuda invaluable, siempre y cuando estos recursos humanos se vinculen directamente a la actividad.

La Empresa Pesquera Vikingos de Colombia, con el ánimo de formar nuevas generaciones en la actividad pesquera, fundó la Escuela Náutica Pesquera, con el apoyo de la Dirección General Marítima y Portuaria, de la Armada Nacional y del SENA, en donde se forman Capitanes de Pesca y Maquinistas.

Con la creación de la Escuela Náutica Pesquera en Cartagena, el Gobierno Japonés

donó al Gobierno Colombiano un buque escuela pesquero, dotaciones y equipos, con el ánimo de que con la participación del SENA, se garantice un entrenamiento adecuado en diversos campos de la actividad pesquera.

Aparentemente existen recursos humanos con cierto entrenamiento, pero en la realidad las posibilidades productivas de la pesca sólo son susceptibles de ser movilizadas a condición de que se logre establecer una conexión firme entre la producción de pescado (pesca marítima, continental y acuicultura) y la industria y el comercio pesquero, que garantice adecuados niveles de rentabilidad.

La Formación Científica, en materia de pesquería ha tenido preponderancia en una dirección biológica y técnica, descuidando los problemas económicos. Por tal razón, Colombia carece de especialistas en organización de servicios de investigación y asesoría en materia de gestión industrial y comercial para todas las ramas y tipos de empresas de la actividad pesquera, tales como armadores, elaboración y transformación de comercialización.

Por otra parte, es evidente la insuficiencia de recursos humanos en la administración de flotas y plantas industriales, organizaciones artesanales, granjas piscícolas y piscifactorías.

En cuanto al personal del mar, vale la pena mencionar el bajo nivel de educación y los pocos conocimientos tecnológicos que tiene. Por tanto, se hace indispensable tomar en cuenta este aspecto, en razón de los adelantos tecnológicos que continuamente la ciencia nos está presentando.